



Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO  
Demandante: YEISON DAVID DELUQUE GUERRA  
Demandada: DIDSON JOSE FIGUEROA RADILLO  
Radicación: 44001310300220120018800

Le corresponde al despacho en esta oportunidad pronunciarse acerca de la solicitud promovida por la apoderada de la parte ejecutante, referida a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, así como del memorial poder otorgado.

#### ANTECEDENTES

YEISON DAVID DELUQUE GUERRA, a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva contra el señor DIDSON JOSE FIGUEROA RADILLO, para obtener el pago de la suma de \$136.000.000 por concepto de capital, más los intereses legales e igualmente las costas del proceso.

Por auto de fecha 5 de octubre de 2012, se libró mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante por la suma de dinero indicada en precedencia y el 9 de julio de 2013 se siguió adelante con la ejecución.

#### CONSIDERACIONES:

Siendo el pago una forma de terminación normal del proceso, dicha figura ha sido aceptada por el derecho procesal para la extinción de la obligación pretendida a través del proceso de ejecución. Así se desprende del contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, norma que en lo pertinente dispone:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

Encuentra el despacho que la solicitud de terminación del presente proceso tiene como fundamento el pago total de la obligación y las costas del proceso, y analizado el expediente se advierte que no existe circunstancia alguna que impida decretar la terminación del proceso, de conformidad con lo descrito.

En cumplimiento a la regla indicada en precedencia, evidencia el despacho que la solicitud de terminación del proceso, aparece suscrita por la apoderada del demandante, previa aportación del poder para actuar en el presente proceso a quien se le otorgó la facultad de recibir. Por lo que, se dispondrá reconocer a la mencionada profesional del derecho, como apoderada del demandante, en los términos del memorial poder allegado.

En las condiciones anotadas, no se encuentra obstáculo procesal para decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas, según lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, toda vez que se satisfacen las exigencias demandadas por el artículo 461 del Código General del Proceso, es decir se encuentra acreditada la facultad para recibir de la apoderada, el pago de la obligación y las costas según manifestación hecha en su solicitud lo cual constituye prueba suficiente del pago, consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su oportunidad por no encontrarse evidencia en el plenario de embargos de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar.

Ha de indicarse que si bien al librar mandamiento de pago, este se profirió a favor de quien se le había endosado en “propiedad para el cobro judicial”, al revisar los hechos de la demanda claramente se evidencia que dicho endoso fue en realidad en procuración, por lo que el demandante y beneficiario del título valor es el señor YEISON DAVID DELUQUE GUERRA y así se adecuo en el trámite posterior.



Por secretaria se ordenará previa ejecutoria de la presente providencia expedir los oficios correspondientes y el archivo del expediente.



En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

#### RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación que se cobra y de las costas del proceso, en el que registra como ejecutante YEISON DAVID DELUQUE GUERRA contra DIDSON JOSE FIGUEROA RADILLO, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares previamente decretadas, de conformidad lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 597 del C.G. del P. Por Secretaría, ejecutoriada la presente providencia expídense las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: Téngase a la doctora KAREL YAEL SILVA IBARRA, identificada con la C.C. 40931929 de Riohacha y T.P.116.800 como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA**  
**GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b036dde54c8aad4d128ccdfa52b9af9fdd086002c8e9aee6af1f036aa4848440**

Documento generado en 11/12/2020 04:41:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**